



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez
Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Gilma Nidia Espitia Rodríguez** contra la **Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA)** y las vinculadas **Datacrédito - Experian Central de Información Crediticia, Transunión y Central de Información Financiera - Cifin, a Colombia Móvil S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - Movistar, Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera.**

I. Antecedentes

La accionante **Gilma Nidia Espitia Rodríguez** actuando en nombre propio solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

1. *"De manera respetuosa le solicito señor Juez se me protejan mis derechos fundamentales, civiles y los derechos humanos que han sido violentados por las entidades mencionadas.*
2. *Les ordene tanto a las entidades que me tienen en centrales de riesgo Data crédito y Transunion Cifin, y al Secretario General de Transparencia de la República, que ejerzan el control respectivo y velen por las superintendencias ejerzan sus funciones sin dilaciones injustificadas.*
3. *Que en un término no mayor a (48) horas, rectifiquen los datos negativos que aparecen en centrales de riesgo, que me causan perjuicio de carácter pecuniario.*
4. *Solicito señor juez respetuosamente vincular de oficio a Data Crédito, Transunión y el Ministerio Público (renglón 8, fls. 21 y 22 expediente digital)".*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que el día 24 de septiembre de 2021 la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez elevó derecho de petición a la entidad Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA, para que en su calidad de veedor, movilizará el aparato judicial a fin de que investigará las razones por las cuales las Superintendencias de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, no han ejercido control respecto de las entidades con las que la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez tuvo relación contractual en el año 2004 y actuaran sancionando a las entidades prestadoras de servicios financieros y comerciales; al haber generado reportes en las centrales de riesgo sin autorización previa por parte de la accionante.
2. Que los motivos por los cuales se elevó el mencionado derecho de petición, se fundamentan en que las entidades financieras nunca han tenido autorización para realizar dichos reportes, por lo que, al tener la accionante estas anotaciones en su historial, no ha podido acceder a otras nuevas obligaciones ya que aparece reportada, aun cuando ya la deuda esta cancelada en dichas entidades, no obstante, a la fecha de hoy no ha resuelto de fondo dicha petición, violando sus derechos de la constitución política contemplados en el artículo 23 y la ley de habeas data Público (renglón 8, fls. 3 y 4 expediente digital)".

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 26 de octubre de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la acción de tutela de la referencia, a fin de que la parte actora *"1. Determine de manera concreta quien o quienes son los demandantes y contra que entidades dirige la acción de tutela, 2. Aporte constancia de envío y/o radicación de los derechos de petición que informa con el escrito de tutela, acreditando al despacho la identidad del remitente y 3. Suscriba el escrito de tutela, en su defecto, acredite la imposibilidad de firmarlo, toda vez que no se tiene certeza de la persona que interpuso la acción de tutela"* (renglón 6 expediente digital).

Subsanado el escrito tutelar (renglón 8 y 9 expediente digital), mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021 (renglón 11 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a las entidades Datacrédito - Experian Central de Información Crediticia, TransUnión y Central de Información Financiera - Cifin, a Colombia Móvil S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - Movistar, a Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera, se requirió a los accionados y vinculados para que allegarán los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela y finalmente, se requirió a las entidades vinculadas para que indicaran la existencia de reportes que presentará la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.226.777, resaltando la fecha, vigencia y entidad que realizó el respectivo reporte.

Ahora bien, de la constancia secretarial vista a renglón 25 del expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado concedido **CIFIN S.A.S. (TransUnión®), Superintendencia Financiera de Colombia, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - Movistar, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO y Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO y RITA** se pronunciaron. Las demás entidades guardaron silencio.

Contestación entidades accionadas.

CIFIN S.A.S. (TransUnión®).

La entidad señala que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de información. Así mismo, manifiesta según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, toda vez que, en virtud de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el responsable de ello es la fuente de información que reporta el dato a la central de riesgo, por lo que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente, toda vez que no es el juez natural competente para resolver ese asunto y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante la entidad.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:24:58, a nombre de la señora Espitia Rodríguez Gilma Nidia, con C.C 24.226.777, frente a la fuente de información Rita, Claro, Movistar - Colombia Telecomunicaciones y Crédito Fácil Codensa (mencionada en el escrito de tutela), no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba remite una impresión de dicho reporte de información comercial, por lo que argumenta no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente (renglón 13 expediente digital).

Superintendencia Financiera de Colombia.

Señala que una vez revisado el sistema de control de procesos - ORION - y en el sistema de gestión documental - SOLIP - de la entidad, que contienen la totalidad de trámites adelantados, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez, respecto de los mismos hechos que se narran en la acción de tutela.

Solicita se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Superintendencia Financiera no es supervisor, ni vigilante de las entidades Codensa S.A. ESP, RITA Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción, Colombia Móvil y Movistar, Datacredito y Cifin - Transunión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el competente es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asimismo, solicita se deniegue el amparo solicitado en la acción de tutela, no se evidencia vulneración alguna a un derecho de rango fundamental por parte de dicha entidad, máxime cuando se ha adelantado la queja allegada con los anexos del escrito de tutela y presentada por la señora Luz Mery Ruiz de Esquivel ante la S.F de C., atinente a una inconformidad con el reporte de que fue objeto ante las centrales de bases de datos por parte de Codensa S.A. E.S.P. en relación con la obligación Nro. 430245, queja que fue presentada bajo el Radicado Nro. 2021210515 el pasado 28 de septiembre de 2021, por el mismo tema.

Aduce que, una vez recibida la queja, procedió a requerir a Soctibank Colpatria S.A. por medio del oficio Nro. 2021210515-001 del 28 de septiembre de 2021, notificando de dicho requerimiento a la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez por medio del oficio Nro. 2021210515-002 del 28 de septiembre de 2021, comunicación efectivamente conocida por esta, tal como consta en el radicado 2021210515-004 contentivo de la guía de entrega E57150730-S del 28 de septiembre de 2021, generada por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., requerimiento que fue respondido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. bajo radicado Nro. 2021210515-005 el 6 de octubre de 2021, el cual está siendo objeto de evaluación por parte de la S.F. de C.

Finalmente, advierte que la queja se dará por concluida, una vez se agoten todas las etapas necesarias para esclarecer los hechos puestos en conocimiento, precisa que nuestro ordenamiento jurídico no regula un plazo para culminar el trámite de queja, dado que se trata de un proceso administrativo que requiere agotarse en varias etapas, dependiendo de la complejidad del tema y del acervo probatorio necesario, por lo que, la administración no tiene cortapisa en el tiempo para rendir un informe final tal como lo ha manifestado la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia del 18 de septiembre de 1998, M.P. Jairo Corredor Gómez), entre otros pronunciamientos citados en el escrito de contestación (renglón 15 expediente digital).

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC -Movistar

Señala que verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Manifiesta que adelantadas las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, encontrándose que a nombre de la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado, no obstante, concluye que con relación a la accionante, Movistar ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S. con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter

1ª Instancia - Sentencia

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez

Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones y en ese sentido, destaca que esta casa de cobranza debe estar vinculada al proceso para que se configure una correcta integración del contradictorio. En el caso de no estarlo, se solicita Despacho vincularla.

Señala que la acción de tutela no es procedente para resolver la controversia planteada por la accionante, toda vez que el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, contempla en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 (Sección 24 Artículo 2.1.24.1.), expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales, aunado a que la Corte Constitucional ha señalado que en materia de servicios de telefónica celular existen mecanismos creados por la ley para que los usuarios en defensa de sus derechos acudan a ellos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dada su naturaleza excepcionalísima.

Finalmente, ante la eliminación del reporte, la entidad demanda afirma entonces, que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin, allegando para ello, "los soportes (pantallazos) de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito y en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC", así como la solicitud a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S. en calidad de fuente de la información crediticia y financiera, de la emisión respectiva de paz y salvo (fls. 1 a 17, renglón 17 expediente digital). Para ello allega pantallazo:



Superintendencia de Industria y Comercio.

Solicita se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela, en la medida en que no le asiste legitimación por pasiva, en atención a que el petitum de la acción se encuentra limitado a acciones u omisiones de la accionada Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), sin que le asista a dicha entidad, incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela.

Aclara que la protección referida no se limita a la posibilidad del titular de la información a presentar peticiones, quejas y reclamos ante las fuentes y los operadores de información, en la medida que en el evento en que no esté de acuerdo

con las decisiones adoptadas en relación con su PQR, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento de la obligación reportada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008; de igual forma, podrá solicitar a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data, que ordene la corrección, actualización o retiró un dato personal de un banco de datos o fuente de información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicie una investigación administrativa en contra de la entidad acusada, por la conducta desplegada, por lo que el legislador facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola en efecto con la capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios, conforme lo establece el artículo 17 y ss. de la ley 1266 de 2008, no obstante, señala que dicha competencia se ve desplazada cuando el Juez Constitucional conoce de la presunta infracción, por lo que será el operador judicial quien deberá efectuar los pronunciamientos correspondientes a la solicitud de la accionante, deviniéndose, en consecuencia, en improcedente cualquier orden dada por este Despacho en contra de la entidad, pues tan solo con la notificación de la acción de tutela tuvo conocimiento de los hechos objeto de controversia (renglón 18 expediente digital).

Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO

Señala que, luego de realizar una búsqueda en el sistema de gestión e información, encontramos que la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.226.777, registra con la obligación 8922432895, la cual se encontraba bajo el plan "Tigo Control PYME simple 2 Rec", que a la fecha se encuentra cerrada con saldos pendientes, allegando los pantallazos de la información de la cuenta y también de la notificación a la accionante del reporte en las facturas notificadas.

Señala frente al PQR, que la accionante no radicó directamente ante Colombia S.A. E.S.P. y tampoco aporta soporte de ello, sin embargo, manifiesta que la compañía por políticas internas atento al presente trámite tutelar, procedió con la eliminación de la obligación 8922432895 en las centrales de riesgo y para ello allega los pantallazos de las gestiones ante Datacredito, Transunión y se procedió a radicar el ticket 11123937, para así notificar dicha actuación y responder a los hechos manifestados por la accionante, por lo que señala que la acción de tutela resulta improcedente, al encontrarse configurado el hecho superado y la no existencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante (fls. 1 a 15 renglón 20 expediente digital).

Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO

Solicita se prorrogue el término de contestación de la tutela, como quiera que se encuentra haciendo la búsqueda de los documentos en su archivo histórico (renglones 23 y 24 expediente digital).

En nuevo pronunciamiento, esto es, 8 de noviembre de 2021 la entidad accionada, solicita se deniegue la demanda la acción de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con Colombia Móvil S.A. E.S.P.-TIGO, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - MOVISTAR y Crédito Fácil CODENSA que justifique su reclamo; son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en

su historia de crédito y por ende a contar con su autorización para el registro y no es la competente para resolver las peticiones radicadas ante la fuente de la información pues no tiene injerencia alguna en productos y servicios ofrecidos y contratados por los usuarios (fls. 1 a 7, renglón 26 expediente digital).

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA"

Frente a los hechos contemplados en el escrito tutelar, la entidad accionada señala que es cierto que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Republica recibió una comunicación suscrita por la accionante, mediante la cual informa que: *"En el año 2015 adquirí una obligación con Nro. 341846247 en la que el reclamante es la empresa MOVISTAR SERVICIO FIJO entidad que, si bien conozco, no le he otorgado autorización para el tratamiento de mis datos personales y así pude generar un reporte negativo a nombre mío ante las Centrales de Riesgo. Por lo que, le solicito que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que inicie sus labores investigativas y sancionatorias respecto de esta entidad bancaria, en el entendido que, generó reportes a mi nombre ante las Centrales de Riesgo pese a que ya me encontraba a paz y salvo. Y, al día de hoy al revisar las centrales de riesgo aparece aún vigente ese reporte, lo que me ha generado perjuicios de índole pecuniario (se traslitera textualmente)".*

Petición que fue tramitada con el radicado Nro. EXT 21-00116308 y, a través de la cual la entidad señaló que según lo previsto en los artículos 121 y el 113 de la Constitución Política, así como las funciones de la Secretaría de Transparencia establecidas en los artículos 72 de la Ley 1474 de 2011; 34 de la Ley 1778 de 2016; el Decreto 1784 de 2019 y la Resolución 327 del 3 de mayo de 2019, lo solicitado por el accionante está fuera de su competencia, toda vez que no se encuentra facultada para adelantar procesos de vigilancia a procedimientos administrativos sancionatorios, así como adelantar cualquier tipo de investigación a las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Pública, por lo que la petición del accionante fue gestionada y tramitada a través de los correspondientes oficios dirigidos al accionante, y al Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero - Superintendencia Financiera, para lo de su competencia.

En consecuencia. solicita se declare el hecho superado pues de conformidad con la solicitud radicada Nro. EXT21-00116308, desde el 28 de septiembre de 2021, se dio contestación a la petición mediante los oficios OFI21-00138426 / IDM 11040000 y OFI21-00138428 / IDM 11040000 dirigidos al accionante a la dirección electrónica reportessa895@gmail.com y a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que adelante, si a bien lo considera, las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

Así las cosas, solicita se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de ala Republica por no estar legitimado en la causa por pasiva y se declare la improcedencia de la acción constitucional pues no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante pues la solicitud elevada fue resuelta (fls. 1 a 20 renglón 28 expediente digital).

III. Pruebas:

1. Derecho de petición dirigido a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción (Rita) de fecha 24 de septiembre de 2021, sin sello de radicación alguno (fls. 23 a 27, renglón 8 expediente digital).

2. Cédula de ciudadanía de la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez con Nro. 24.226.777 expedida en Aguazul - Casanare y fecha de nacimiento del 29 de junio de 1961, es decir, actualmente cuenta con 60 años de edad (fl. 28, renglón 8 expediente digital).
3. Pantallazo de reportes, en los que se advierte uno en Colombia Móvil, cuyo estado de la obligación es *"Cart. Castigada Orig:Normal, fecha de actualización: 30/4/2021, fecha de apertura 2017-6-9, fecha de vencimiento: 2021-3-30"* y Movistar Servicio Fijo reporta, *"estado de la obligación: 341846247, fecha de actualización: 2015-7-13, fecha de apertura: 2024-12-31 y fecha de vencimiento: telefónica /principal"* (fls. 27 y 28, renglón 8 expediente digital).
4. Pantallazo allegado por TransUnion, consulta información comercial de la señora Gima Nidia Espitia Rodríguez, resumen de endeudamiento, información de cuentas, información de endeudamiento en sectores financiero, asegurador y solidario e información de endeudamiento en sector real (fls. 5 y 6 renglón 13 expediente digital).
5. Pantallazo de radicación de solicitud de paz y salvo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a Red Suelva Instantic S.A.S. (fl. 3, renglón 17 expediente digital).
6. Pantallazo soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC. (fls. 6 a 8 y 14 a 16, renglón 17 expediente digital).
7. Pantallazo soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC. (fls. 8 y 17, renglón 17 expediente digital).
8. Pantallazo de información de cuenta de Colombia Móvil Nro. 8922432895, en la que se advierte que está cerrada y con un saldo de \$219.728 (fl. 2, renglón 20 expediente digital).
9. Pantallazo Factura Tigo del mes de julio de 2017 Nro. BI-0158147300 por el Nro. de celular 304-600-63-86, en el que se reporta en el acápite novedades de factura: *"La presente factura muestra saldo en mora, te invitamos a pagarla a la mayor brevedad, de lo contrario, según lo previsto en el acuerdo de servicios PCS, serás reportado en Mora a las centrales de riesgo (Cifin y Datacredito)"* y la cual fue notificada de conformidad con la guía de correo postal el 14 de julio de 2017 (fl. 3 renglón 20 expediente digital).
10. Pantallazo consulta de información sistema interno de PQR de Colombia Móvil S.A. E.S.P. con estado *"no se encontró registros"* del Nro. de cédula 24.226.777 (fl. 4 renglón 20 expediente digital).
11. Pantallazo allegado por Colombia Móvil S.A. del registro en la central de riesgo Datacredito, en la que se advierte en el número de identificación Nro. 0024226777, estado: permanencia, indicando que *"el campo de permanencia solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según la Ley"* (fl. 4 renglón 20 expediente digital).
12. Pantallazo allegado por Colombia Móvil S.A. del registro en la central de riesgo TransUnion, en la que se advierte *"no registra información en Transunion"* (fl. 5 renglón 20 expediente digital)

13. Oficio Nro. 2121031116 del 21 de septiembre de 2021, en el que se le informa a la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez a la dirección de correo electrónico resportessa895@gmail.com, que la obligación 8922432895 quedo a paz y salvo y que fue reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo sin previa autorización, por lo que se le excluyo el reporte negativo, pese a subsistir la deuda (fls. 6 a 9, fls. 20 expediente digital).
14. Certificación de envió y entrega del correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021,1 acuse de recibo en el mismo día a las 18:42:27 (fls. 9 a 10, renglón 20 expediente digital).
15. Pantallazo reporte historia crediticia de la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez allegado por Datacredito frente a las obligaciones adquiridas por la accionante con movistar (fl. 2 renglón 26 expediente).
16. Oficio Nro. OFI21-00138426 / IDM 11040000 de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP) le comunico a la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez que su petición fue remitida a la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor Financiero mediante OFI21-00138428 entidad competente para investigar los requerido (renglón 29, archivo "OFI21-00138426 _ IDM.pdf" expediente digital).
17. Trazabilidad del envió del oficio OFI21-00138426 _ IDM en el que se establece que el documento fue entregado al servidor de la Presidencia de la Republica para ser enviado al email reportessa895@gmail.com del destinatario Gilma Nidia Espitia Rodríguez con asunto: respuesta destinatario (renglón 29, PDF "OFI21-00138426" expediente digital).
18. Oficio Nro. OFI21-00138428 / IDM 11040000 del 28 de septiembre de 2021 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP) puso en conocimiento de la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio la petición elevada por la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez a fin de que la investigue y de respuesta de la misma (renglón 29, archivo PDF "OFI21-00138428 _ IDM" expediente digital).
19. Trazabilidad del envió del oficio OFI21-00138428 /IDM en el que se establece que el documento fue entregado al servidor de la Presidencia de la Republica para ser enviado al email dirproteccion@sic.gov.co del destinatario Maria Carolina Corcione Morales con asunto: traslado (renglón 29, PDF "OFI21-00138428" expediente digital).

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la acción constitucional de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y habeas data financiero alegados por la señora **Gilma Nidia Espitia**

Rodríguez, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas al no ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones desplegadas por Colombia Móvil S.A. - Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. - Movistar, así como la rectificación de los reportes negativos obrantes en las centrales de riesgo, ello, ante la existencia de otros medios de defensa a nivel administrativo y judicial?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Gardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial Nro. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, Sentencia **C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

1. oportunidad,

2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."*⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;
(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y
(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"* (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-41 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

1ª Instancia - Sentencia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez
Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política contempla como derecho fundamental la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas para su tratamiento y circulación. Dicha garantía ha sido identificada por el ordenamiento jurídico como el derecho al habeas data, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

En términos generales, el habeas data es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos cuando eventualmente ello afecta el aspecto financiero y crediticio de una persona. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla, no obstante, su ámbito de aplicación está delimitado por el principio de veracidad o calidad del dato, que prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.

En consecuencia, el habeas data opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación de ciertos servicios, como el de salud, el crediticio, el financiero, entre otros. Es así como informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar una afectación y/o lesión de un derecho constitucional fundamental y autónomo, además de otras garantías constitucionales que se encuentran inexorablemente unidas a este derecho.

En lo que respecta al habeas data financiero, la H. Corte Constitucional lo definió en los siguientes términos:

"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de

1ª Instancia - Sentencia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez
Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información. (...)»⁹.

De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

Conforme lo dispone el artículo 86 Superior, la acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, mediante la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, de lo que se deriva su carácter residual y subsidiario, siendo procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo el medio, la acción de tutela se convierta en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, frente a los datos relativos al recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2.008¹⁰, habilita ciertos mecanismos mediante los cuales los titulares de la información – esto es, personas naturales o jurídicas a quienes se refiere la información-, pueden elevar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en los bancos de datos.

Al efecto, el artículo 16 de la norma en comento establece los siguientes mecanismos:

"ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. Trámite de consultas. *Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.*

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2.011, expediente T-3.059.178, accionante: Sandra Patricia Rojas Cuncancho, accionado: Vestimenta S.A., M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁰ "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. *La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.*

II. Trámite de reclamos. *Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

1. *La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*

2. *Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*

3. *El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*

4. *En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*

5. *Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anterior se extrae que el solicitante puede: **i.** elevar derechos de petición ante el operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para tener conocimiento de los datos que reposan en los bancos de datos y si es del caso, solicitar su corrección o actualización; **ii.** formular reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y; **iii.** hacer uso de los mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico para debatir la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 previamente referido.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2.013, dispuso: *"(...) No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:*
"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del

1ª Instancia - Sentencia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez
Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular"¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez, es la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, petición y habeas data que estima vulnerados por parte de las entidades accionadas y vinculadas, pues en su sentir, desconocieron la petición elevada ante la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción, en adelante RITA, para que se ejerciera el control sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera por las inconsistencias y falta de actualización de la información por parte de Colombia Móvil S.A. – Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar.

Para tal efecto, manifestó que el día 24 de septiembre de la presente anualidad elevó derecho de petición ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, solicitando que en su calidad de veedor, movilizará el aparato judicial e investigará las razones por las cuales las Superintendencias de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, no habían ejercido control respecto de las entidades Colombia Móvil S.A. – Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar, con las que la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez tuvo relación de tipo contractual en el año 2004, al generar reportes negativos en su contra ante las centrales de riesgo sin autorización previa otorgada por la accionante.

En consecuencia, aportó al expediente el escrito de derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021 dirigido a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, en el cual solicitó investigar a Colombia Móvil S.A. – Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio, por los reportes realizados en su contra en las centrales de riesgo (renglón 8, fls. 23 a 27 expediente digital). No obstante, del escrito en comentario no se advierte una fecha de radicación, número consecutivo o un acuse de recibo por parte de la entidad ante la cual se elevó la solicitud.

Previo a abordar el análisis del asunto a la luz de lo pretendido por la accionante, considera el Despacho necesario realizar pronunciamiento frente a la solicitud

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2013, expediente T3.980.656, accionante: Fernando Gómez Roldán, accionados: Mundial de Cobranzas S.A.S. y DataCrédito, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

elevada por la accionante ante la entidad RITA, pues las mismas son coincidentes en afirmar su radicación y de los hechos de la demanda, se manifiesta su no contestación.

Del acervo probatorio allegado al expediente se logra acreditar que la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez **presentó derecho petición, únicamente, ante la entidad accionada Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA**, la cual de conformidad, con los oficios Nros. OFI21-00138426 / IDM 11040000 y OFI21-00138428 / IDM 11040000 del 28 de septiembre de 2021 procedió a dar respuesta a la petición de control y vigilancia elevada por la accionante y en el marco de sus funciones remitió a las entidades competentes a fin de que se resuelva de fondo sobre los reportes negativos hechos a las centrales de riesgo por parte de Movistar y Tigo contra la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez, por lo que considera el Despacho, de existir vulneración al momento de radicar la acción de tutela la misma fue superada en atención a que se dio respuesta al derecho de petición elevado.

Ahora bien, las demás entidades accionadas y vinculadas coincidieron en señalar que inclusive a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez no había presentado solicitud o queja alguna por los hechos planteados en el presente asunto y tampoco promovió el trámite específico para presentar el reclamo frente a sus datos personales, conforme lo indica la Ley 1266 de 2.008. Así las cosas, llama la atención del Despacho que en efecto, no reposa en el expediente un comprobante o certificado de radicación del escrito de derecho de petición calendado del 24 de septiembre de 2.021 por parte de la accionante, situación de la cual no se ofrece certeza si en efecto se presentó la misma y de haberlo efectuado, tampoco se demostró en el plenario el canal físico o electrónico al que acudió para tal efecto, pese a que dentro del trámite constitucional se requirió con la admisión, guardando silencio sobre dicha radicación.

De lo anterior, se infiere que tampoco está acreditado aquel requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario cumplir para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allegó un solo documento probatorio que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud en ejercicio del mencionado habeas data, directamente a la entidad que procede con el reporte, esto es, tanto a Colombia Móvil S.A. – Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar e incluso a la entidad a la que le fue cedida la cartera Red Suelva Instantic S.A.S., no obstante tener conocimiento de que estas eran las entidades que habían generado el reporte ante las centrales de riesgo, tal y como lo evidencia al allegar el pantallazo de los dos reportes en las centrales de riesgo.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-284 del 27 de marzo de 2008, fue enfática en precisar:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Conforme lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial".

Conforme la jurisprudencia en cita, es factible determinar que en efecto en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16, establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que la actora haya efectuado solicitud previa a las entidades correspondientes para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre ella, presupuesto que como bien se precisó no se tiene por acreditado, por ende, al no haberse allegado documento idóneo que así lo acredite, no hay certeza del agotamiento de tal proceder. Aunado a lo anterior, debe decirse que las entidades primarias de fuente de la información, esto es, Colombia Móvil S.A. – Tigo y Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar, iniciaron las gestiones pertinentes a fin de eliminar y excluir el reporte negativo de las centrales de riesgo, lo cual fue debidamente acreditado dentro del plenario y corroborado por las entidades Datacredito y TransUnion – Cifin en sus contestaciones pues, son enfáticas en señalar que no existe en sus bases datos, reportes negativos de estas dos entidades financieras y de servicio en contra de la demandante. Lo anterior, pese a que dichas entidades nunca fueron requeridas.

En consecuencia, conforme se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, la Ley 1266 de 2.008 establece unos trámites propios para elevar consultas y/o reclamaciones por parte de los titulares de información ante las entidades y centrales en las cuales reposan los bancos de datos; **trámites que se deben agotar previamente para acudir a la acción de tutela**, pues constituye un presupuesto fundamental para el ejercicio de la misma, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos.

Por lo expuesto, en sentir de este Juzgado, se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela formulada por la señora Gilma Nidia Espitia Rodríguez contra la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1ª Instancia - Sentencia

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00204-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Gilma Nidia Espitia Rodríguez

Accionado: Red Interinstitucional Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.